



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00221 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHON EDISON QUINTERO MARÍN
Tema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	DECRETA CAUTELA, RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, los documentos base de ejecución: Pagarés número 90000009809 y 870241731 cumplen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, amén que la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria está ajustada a los requisitos legales, el Juzgado libraré mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en tales pagarés, en la medida que el pagaré 4594 260383202474 no fue endosado para el cobro, pues con la demanda se aportó una nota de endoso para el pagaré 4594 260383202470 que no es objeto de recaudo y tampoco se aportó. Por tanto, el Despacho

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de JHON EDISON QUINTERO MARÍN por las obligaciones que se describen:

1. \$124'103.579,48, saldo insoluto de capital contenido en el pagaré número 90000009809, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 06 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación
  - 1.1. \$4'645.412,90 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagos, liquidados a la tasa pactada
2. \$5'090.084,00, saldo insoluto de capital contenido en el pagaré número 870241731, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de diciembre 2020 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 4594260383202474, según las razones ofrecidas.

TERCERO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en los títulos valores, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 0500120031010 del Banco Agrario de Colombia S.A.; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO en el cual se hará valer la efectividad de la garantía real, siguiendo los lineamientos del artículo 468 del Estatuto Procesal.

QUINTO: DISPONER la notificación personal de la demanda de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada, anunciada en el acápite de notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 ***“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*** (negritas fuera de texto)

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SÉPTIMO: Para la efectividad de la garantía real, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía, con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5024458, para lo cual se libraré oficio a la ORIP de Medellín, zona norte; inscrito el embargo se procederá con el secuestro.

OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la DIAN para dar a conocer la existencia de los títulos valores.

NOVENO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

DÉCIMO: Como endosataria para el cobro actúa la abogada Eugenia Cardona Vélez portadora de la T.P. 53.094 del C.S de la J, quien recibirá notificaciones en el correo [gerenteprimacialegal@gmail.com](mailto:gerenteprimacialegal@gmail.com), teléfono 3006541041.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e59a24484d2c16a0a01064c71961a2577e468265ca804814fe3627e6518401  
e1**

Documento generado en 28/07/2021 03:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**